



**Proceso: Verbal de Pertinencia No. 25 875 4089 002 2017 00164 00**

Demandante: CARLOS ELKIN GARCÍA CARRANZA.

Demandado: EVANGELISTA RINCÓN é INDETERMINADOS

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que precede remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita incorporar en la parte resolutive de la sentencia proferida el área del bien inmueble de mayor extensión que fue objeto de trámite judicial, a efecto de que sea posible su registro, el Juzgado, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la providencia en mención, y hacer efectivas las decisiones allí adoptadas, conforme lo establece el artículo 285 del C. G. del P., decide aclarar la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de 2019, en su parte resolutive.

Ahora bien, no sobra advertir que en tema similar al que ocupa la atención del Juzgado, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al decidir acción de tutela, señalo, con sujeción al Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, que es deber del Registrador de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia ejecutoriada declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se trate y conforme corresponda (Sentencia STC12677-2016 de 8 de Septiembre de 2016), razón de más para que se proceda a la mayor brevedad posible a su registro legal por parte de la autoridad competente.

Sentado lo anterior, se dispone:

**ACLARAR** el numeral primero de la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de 2019, en el sentido de señalar que el área del inmueble de mayor extensión denominado "Finca La Providencia" identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-5359, es de tres (3) hectáreas con 6.110 metros cuadrados.

En los demás aspectos, la sentencia emitida en esta instancia se mantiene incólume.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente a efecto que haga parte integral de la sentencia citada, y proceda a su registro.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad No. 25 875 4089 002 2018 00255 00**

Demandante: INGRID BIBIANA y YESID RICARDO MUÑETONES ROZO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE VARGAS ÁVILA y Otros.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de los herederos indeterminados de José Vicente Vargas Ávila, a la abogada Jenny Arboleda Huertas, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. <b>9</b>	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00281 00**

Demandante: JOSÉ JAIME MEDINA RAYO.

Demandado: JOSÉ ANTONIO PÁEZ TOVAR.

Mandamiento de Pago **No. 11**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

José Jaime Medina Rayo, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de José Antonio Páez Tovar.

Aporta como base de este recaudo, el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía 01 Local de Girardot (Cund.) con fecha 13 de enero de 2017.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así como los Art. 422, 430 y ss. del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ JAIME MEDINA RAYO** contra **JOSE ANTONIO PÁEZ TOVAR** por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$7.000.000.00 como cuota adeudada el 28 de febrero de 2017.
- b.- Por la suma de \$7.000.000.00 como cuota adeudada el 30 de marzo de 2017.
- c.- Por la suma de \$7.000.000.00 como cuota adeudada el 30 de abril de 2017.
- d.- Por la suma de \$24.000.000.00, como cuota adeudada el 31 de mayo de 2017.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).



**TERCERO.-** Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO.-** El abogado Nicolás Rojas Vásquez, es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2022 00002 00**

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandados: WILLIAM GIOVANNI JIMÉNEZ MENDIETA y CARLOS ALBERTO GUERRERO.

Mandamiento de Pago **No. 12**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Banco BBVA Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de WILLIAM GIOVANNI JIMÉNEZ MENDIETA y CARLOS ALBERTO GUERRERO.

Aporta como base de recaudo los pagarés Nos. M026300000000101375000409793 y M026300000000101379600161808. Igualmente arrima primera copia de la escritura pública No. 1005 de 28 de febrero de 2013 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 86665.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM GIOVANNI JIMÉNEZ MENDIETA y CARLOS ALBERTO GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300000000101375000409793.

1.- Por la suma de \$3.028.846.00, por concepto de capital adeudado.

2.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de \$262.068.00, por concepto de intereses corrientes adeudados.

Pagare hipotecario No. M026300000000101379600161808.

~~4.~~ - Por la suma de \$1.297.335.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de julio de 2020.



2.- Por la suma de \$1.311.480.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de agosto de 2020.

3.- Por la suma de \$1.325.780.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de septiembre de 2020.

4.- Por la suma de \$1.340.235.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de octubre de 2020.

5.- Por la suma de \$1.354.849.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de noviembre de 2020.

6.- Por la suma de \$1.369.621.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de diciembre de 2020.

7.- Por la suma de \$1.384.555.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de enero de 2021.

8.- Por la suma de \$1.399.651.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de febrero de 2021.

9.- Por la suma de \$1.414.912.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de marzo de 2021.

10.- Por la suma de \$1.430.340.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de abril de 2021.

11.- Por la suma de \$1.445.935.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de mayo de 2021.

12.- Por la suma de \$1.461.701.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de junio de 2021.

13.- Por la suma de \$1.477.638.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de julio de 2021.

14.- Por la suma de \$1.477.638.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de julio de 2021.

15.- Por la suma de \$1.493.750.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de agosto de 2021.

16.- Por la suma de \$1.510.037.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de septiembre de 2021.

17.- Por la suma de \$1.526.501.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de octubre de 2021.

18.- Por la suma de \$1.543.146.00, por concepto de cuota vencida desde el 27 de noviembre de 2021



19.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

20.- Por la suma de \$23.456.988.00 como saldo insoluto de capital adeudado.

21.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma total de \$7.982.133.00, correspondiente a cuotas de interés legal causadas entre los meses de julio de 2020 a noviembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-86665, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

**TERCERO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

**CUARTO.-** Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**QUINTO.-** El abogado Orlando Hoyos Vásquez es apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00003 00**

Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MODULARES LA ECONOMÍA S.A.S.

Mandamiento de Pago **No. 12**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de MODULARES LA ECONOMIA S.A.S.

Aporta como base de este recaudo, el título valor —Factura de venta— No. KCL 53110918 exigible el 13 de diciembre de 2019.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., así como 621 y 772 ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **MODULARES LA ECONOMIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$2.826.005.00, como capital adeudado contenido en la factura de venta No. KCL 53110918 exigible el 13 de diciembre de 2019.

b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado acelerado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).





**TERCERO.-** Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

**CUARTO.-** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Diana Patricia Colmenares Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2022 00051 00**

Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y SERVICIO -CREDISCOL.

Demandado: HERNÁN LONDOÑO CHICA.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva referenciada no ha sido admitida y en atención a la petición del apoderado de la parte actora quien señala que el demandado pago la obligación que se ejecuta en este asunto, el juzgado, con base en lo que contempla el art. 92 del C.G. del P., autoriza el retiro de la demanda virtual y física presentada.

Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el radicador y al demandado entréguesele los documentos físicos allegados con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00055 00**

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: XIMENA MAGALY DELGADO DÍAZ y LUIS ALBERTO DELGADO ALDANA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

Para efectos de lo que señala el numeral 2ª del art. 82 ib., aclare el domicilio de la parte en demandada, en razón a que se menciona que su domicilio corresponde a este municipio, y en el acápite de notificaciones se informa que deben ser notificados en el municipio de La Vega. Adecúe como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00172 00**

Demandante: FIDELIA DEL CARMEN MEDINA y PEDRO LUIS FARFÁN GÓMEZ

Demandados: SOC. EDUARDO ABUSAID e HIJOS SC.

Auto interlocutorio **No. 26**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **FIDELIA DEL CARMEN MEDINA y PEDRO LUIS FARFÁN GÓMEZ** contra la **SOCIEDAD EDUARDO ABUSAID E HIJOS SC.**

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (Art. 391 ib.).

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 72351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se halla ubicado el inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- El abogado Ángel Octavio Bonilla Barrera es apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 9	
De hoy: 23 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Pedraza Severo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280eb2a0b2173226b1f2f4d90502c994b6958d01e3ad11fc943d82d86d5ee1f7**

Documento generado en 20/05/2023 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**